

384R2289

N° L 210/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 84

## DECISIÓN N° 2289/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1984

por la que se modifica por segunda vez la Decisión n° 234/84/CECA, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 47 y 58,

Considerando lo siguiente:

Irlanda está en vías de industrialización y el Gobierno irlandés estimula y fomenta las inversiones en proyectos industriales y las destinadas a la implantación de nuevas industrias en Irlanda. Tales circunstancias implican un incremento de la demanda de productos siderúrgicos en la construcción y en los sectores industriales en desarrollo.

Tradicionalmente, Irlanda sólo cubre una pequeña parte de su consumo de acero e importa lo fundamental de sus necesidades. La restructuración de la industria siderúrgica irlandesa en los últimos años, considerada por la Comisión como adecuada a sus objetivos generales en el sector del acero, ha permitido aumentar su capacidad de producción hasta cubrir una parte mayor de las necesidades irlandesas, en particular en lo que se refiere a determinados aceros de construcción, y desempeña, por tanto, un importante papel en el desarrollo económico. Por otro lado, la industria siderúrgica en sí, abastecedora de otros mercados dentro de la Comunidad y en terceros países, forma parte integrante de dicha evolución económica.

Es necesario, por consiguiente, que en un período de escasa demanda, la Comisión se asegure de que la industria siderúrgica irlandesa no se vea, por causa de las restric-

ciones de cuotas, en una situación que pueda obstaculizar los objetivos interdependientes de desarrollo de dicho sector y de la economía irlandesa. En consecuencia, es conveniente modificar la Decisión n° 234/84/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión n° 2105/84/CECA <sup>(2)</sup>.

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se modificará el artículo 16 de la Decisión n° 234/84/CECA del modo siguiente:

- A continuación de la palabra «Grecia», se añaden las palabras «o en Irlanda».
- Las palabras «producciones de referencia» serán sustituidas por «cuotas o partes de cuotas que puedan entregarse en el mercado común».
- Al final del artículo se añadirán los términos siguientes: «siempre que la empresa de que se trate no haya sido objeto de sanciones por inobservancia de las normas sobre precios o haya satisfecho las multas debidas».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1984.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Vicepresidente*

(1) DO n° L 29 de 1. 2. 1984, p. 1.

(2) DO n° L 194 de 24. 7. 1984, p. 18.